



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación de la Real Sociedad de Fútbol, SAD, contra la resolución de fecha 27 de enero de 2023 del Comité de Competición de Primera División de Fútbol Femenino, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada nº 16 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División de Fútbol Femenino disputado el día 26 de enero de 2023 entre los equipos UDG Tenerife y Real Sociedad de Fútbol, el árbitro reflejó que expulsó a la jugadora del segundo de los citados clubes, doña Ana Tejada Jiménez, por “golpear el balón con la mano evitando un gol”.

Segundo.- En sesión celebrada el 27 de enero de 2023, el Comité de Competición dictó resolución en la que, entre otras cuestiones, acordó suspender por 1 partido a D^a Ana Tejada Jiménez, en virtud del artículo 121.1, en relación con el 118.1.j), del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 350,00 € al club y de 600,00 € al infractor, en aplicación del artículo 52 CD.

Tercero.- Contra dicha resolución la Real Sociedad de Fútbol, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando a este Comité que se revise la sanción impuesta a dicho jugador

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL, S.A.D., fundamenta su escrito de recurso de apelación en el siguiente motivo:

Error en la valoración de las pruebas aportadas (fotográfica y vídeos) acreditativa de la existencia de error material manifiesto contenido en el acta arbitral respecto de la conducta llevada a cabo por la jugadora de la Real Sociedad de Fútbol, [Doña](#) Ana Tejada Jiménez, consistente en “golpear el balón con la mano evitando un gol”.

El Club recurrente sostiene que de la visualización de las imágenes aportadas se puede observar con claridad absoluta que no hay lugar a que la acción constituya “golpear el balón con la mano”, incurriendo por tanto este extremo del acta en un error material. Para el Club,





de la prueba documental aportada, el balón no golpea en ningún brazo de la jugadora realista que se encuentra en el suelo, sino que golpea en el pie derecho de la misma jugadora, quien, estirándolo, evita de esta manera que el balón se aloje en la portería, por lo que solicita se deje sin efecto la sanción de un partido de suspensión impuesta a la jugadora Doña Ana Tejada Jiménez al concurrir un error material manifiesto en el acta arbitral.

Segundo.- Esgrime el recurrente, en definitiva, la errónea apreciación de la prueba en relación con el error material manifiesto. En este punto, debemos analizar si el contenido del acta arbitral es compatible o no con la acción sancionada, pues sería este extremo el único que nos podría conducir a modificar la sanción impuesta por la existencia de un error material manifiesto.

Este Comité de Apelación debe recordar en primer lugar lo ya manifestado en otras resoluciones que, tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, “El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 137 párrafo 2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el artículo 118.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del





mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

Cuarto.- En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Quinto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como las que aporta el club apelante. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Pues bien, tras estudiar los argumentos y alegaciones del club apelante, especialmente después de analizar detenidamente las pruebas videográficas aportadas en ambas instancias, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, dado que las imágenes no son totalmente compatibles con lo reflejado en el acta arbitral. De lo que se puede apreciar en las imágenes se puede inferir que la acción descrita por la colegiada en el acta arbitral, “golpear el balón con la mano evitando un gol”, no se ha producido efectivamente. Se puede observar en las imágenes cómo el balón no impacta, en efecto, en los brazos de la jugadora sancionada, Doña Ana Tejada Jiménez.

Sexto.- Por lo tanto, tras estudiar los argumentos y alegaciones de la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL, S.A.D., los miembros de este Comité de Apelación entienden que es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Ello lleva a estimar el recurso de apelación formulado por la entidad apelante, revocando la Resolución del Comité de Competición de fecha 27 de enero de 2023, dejando sin efecto la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria al Club y a la infractora, en





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

aplicación del artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Séptimo.- La resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar interesada por el Club.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA

ESTIMAR el recurso formulado por la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL S.A.D., revocando la Resolución del Comité de Competición de fecha 27 de enero de 2023, dejando sin efecto la sanción de suspensión de un partido y la multa accesoria al club y a la infractora en aplicación del artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

28 de enero del 2023 Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

